

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0117

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

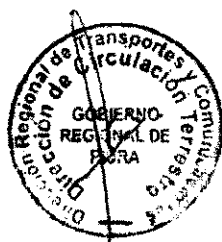
Piura, 06 FEB 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001645-2014 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de diciembre del 2014, Informe N° 027-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de enero de 2015, Informe N° 028-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de enero de 2015, Informe N° 115-2015-GRP-440010-440011 de fecha 29 de enero de 2015 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001645-2014 de fecha 02 de diciembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje F6V676 (P. actual) LGA967 (P. Anterior) mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad de don AUGUSTO MAZA YARLEQUE y conducido por el mismo propietario, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001645-2014 a través del Oficio N° 1808-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 26 de diciembre de 2014 por la persona de Luis Alberto Yarleque Pasache con DNI N° 03362113 quien señaló ser primo del administrado notificado conforme al cargo que obra a folios treinta y tres (33) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0117 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

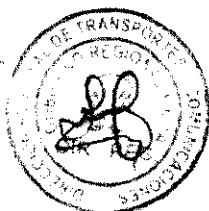
Plura, 06 FEB 2015

Que, mediante escrito de registro N° 13105 de fecha 19 de diciembre de 2014 el señor **AUGUSTO MAZA YARLEQUE**, presenta su descargo al Acta impuesta alegando que, se le manifestó al personal fiscalizador el nombre del propietario del vehículo de placa de rodaje F6V676 sin embargo en el rubro de razón social o nombre figura # 51552609, por otro lado refiere que si bien al momento de la intervención iban cinco (05) personas, eran sus familiares con los cuales retornaba de la ciudad de Chulucanas llevando productos perecibles, pescado y frutas para su consumo, señalando que los hechos descritos no dan mérito a determinarse sobre la realización de un servicio de transporte público, asimismo agrega que si bien la única mujer que se registra en el Acta de Control N° 001645-2014 dijo llamarse Roxana Ramos Chero, en honor a la verdad y realidad manifiesta que se llama Patrocinia Maza Ramos, por lo que solicita el archivo definitivo del presente expediente, adjuntando como medio de prueba cinco declaraciones juradas emitidas por la Teniente Gobernador Km 50 - Chulucanas la señora Elsa Uceda Bayona, correspondientes a los señores Omar Maza Baca, Mario Maza Yarlequé, César Augusto Maza Baca, Alex Javier Yarleque Maza y Patrocinia Maza Ramos, cada uno con su respectivo documento nacional de identidad.

Que, de la evaluación de los actuados como los medios de prueba adjuntos por el administrado, esto es, las cinco declaraciones juradas emitidas por la Teniente Gobernador Km 50 - Chulucanas la señora Elsa Uceda Bayona, correspondientes a los señores Omar Maza Baca, Mario Maza Yarlequé, César Augusto Maza Baca, Alex Javier Yarleque Maza y Patrocinia Maza Ramos, es necesario mencionar que los mismo no pueden ser calificados como tales toda vez que se desconoce la participación de los mismos debido a que en el Acta de Control N° 001645-2014 de fecha 02 de diciembre de 2014 no se describen sus nombres.

Que, del descargo presentado por el administrado, si bien alega que la única mujer que se encontraba en el vehículo, la cual dijo llamarse **ROXANA RAMOS CHERO**, manifiesta que en honor a la verdad se llama Patrocinia Maza Ramos identificada con DNI N° 03317868, del Acta de Control N° 001645-2014 se desprende que el administrado ha firmado la misma dando conformidad a lo descrito y detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad, por lo que este hecho desaprueba lo argumentado en su descargo, en ese sentido se hace mención que el administrado no ha presentado ningún medio de prueba relacionado con la persona de Roxana Ramos Chero.

Por otro lado, es preciso señalar que el Acta de Control es un medio probatorio que sustenta la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo posee un valor probatorio conforme lo establece el numeral 121.1 del artículo 121° del cuerpo normativo antes mencionado, el mismo que no ha sido rebatido con los argumentos ni los medios de prueba presentados por el administrado en su descargo, por lo que en virtud a lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0117 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2015

mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

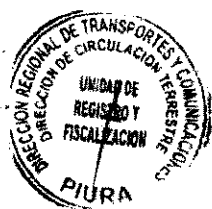
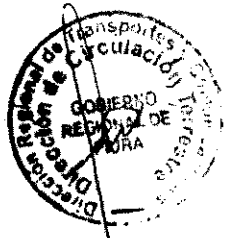
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR en el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don AUGUSTO MAZA YARLEQUE por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy grave**, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje F6V676 (P, actual) LGA967 (P. Anterior) de propiedad de don AUGUSTO MAZA YARLEQUE, conforme a lo señalado en el artículo 89º inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don AUGUSTO MAZA YARLEQUE en su domicilio sito en Mza. A Lt. 190 Caserio Km 50 - Chulucanas - Morropón. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



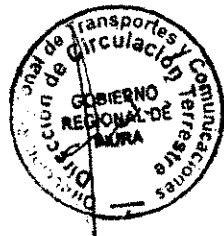
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0117 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2015



ARTÍCULO CUARTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

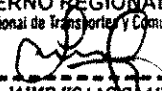


ARTÍCULO QUINTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional